

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

Chancleta Territorio Ancestral de la Guajira 25 de mayo de 2018

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
Reparto.  
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA (EXISTENCIA), TERRITORIO, CONSULTA PREVIA CON CONSENTIMIENTO Y A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CHANCLETA REASENTADA.

ACCIONANTES: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CHANCLETA SEGÚN LOS MANDATOS DE LA LEY 70 DE 1993 Y EL DECRETO 1745 DE 1995. (COMUNIDAD EN LA ACTUALIDAD REASENTADA)

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA- NACION; DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO; PROCURADOR GENERAL DE LA NACIO; MINISTERIO DEL INTERIOR- (DIRECCION DE CONSULTA PREVIA- DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIADES NEGRAS RAIZALES Y PALENQUERAS), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, , CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, GOBERNACION DE LA GUAJIRA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS; EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED

OSCAR CHAVEZ DE LA ROSA Y MOISES PEREZ CASSERES, domiciliados en la Cartagena- Bolívar, abogados en ejercicio, identificados con las cédula de ciudadanía números 1.047.375.921, expedida en Cartagena Bolívar, y 9.296.217, expedida en Turbaco-Bolivar, portadores de las tarjetas profesionales números 205.852 y 188.186 del C. S. de la J, en nombre y representación de ROSA GALVAN CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No C.C. 1065628210, domiciliado en Chancleta en el municipio de Barrancas-Guajira, Representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Chancleta Reasentada, presentamos ante su despacho, Acción de Tutela contra al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA- NACION; DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO; PROCURADOR GENERAL DE LA NACIO; MINISTERIO DEL INTERIOR- (DIRECCION DE CONSULTA PREVIA- DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIADES NEGRAS RAIZALES Y PALENQUERAS), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, , CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, GOBERNACION DE LA GUAJIRA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS; EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED con el fin, de que se tutelen los derechos fundamentales igualdad, debido proceso, subsistencia (existencia), territorib, consulta previa con consentimiento y a la diversidad étnica y cultural de la comunidad negra de chancleta reasentada, por los hechos y razones que a continuación se expondrán.

## 1. HECHOS

La presente solicitud de Amparo Constitucional se fundamenta en los siguientes hechos, los cuales se dividen en hechos de contexto y hechos específicos. Los hechos de contexto se refieren a algunos aspectos generales de las partes en litigio y aspectos normativos reconocidos en favor de los grupos étnicos (Comunidades Negras e Indígenas), para contextualizar el debate jurídico. Y los hechos específicos describen la situación concreta donde se observan las violaciones concretas de los derechos fundamentales vulnerados a la comunidad negra de chancleta en el proceso de reasentamiento ejecutado y/o realizado por la empresa Carbones de Cerrejón Limited.

### 1.1 Hechos de Contexto

**Ubicación Geográfica.** El departamento de La Guajira se encuentra en el extremo norte del País, limita al sur con los Departamentos de Magdalena y Cesar y al oriente con la República Bolivariana de Venezuela. El panorama geográfico del departamento está compuesto por tres regiones: la Alta Guajira, en el norte, en la cual predomina un paisaje semidesértico; la Media Guajira, en el centro, en la cual se destaca el valle del río Ranchería y las estribaciones de la serranía del Perijá; y la Baja Guajira, en el sur, en la que se distingue la Sierra Nevada de Santa Marta.

#### Las Partes

**Carbones del Cerrejón Limited:** Es considerada la Empresa que explota una de las minas a cielo abierto más grandes del mundo, con una capacidad extractiva de 30 a 32 millones de toneladas de carbón por año, exportadas casi en su totalidad. La productividad de esta mina ha significado un total de 500 millones de toneladas de carbón exportadas en los 26 años de su funcionamiento y representa un 40,5 % de las exportaciones colombianas (Cerrejón, 2011).

Las transformaciones territoriales que ha generado la actividad minera en el sur de La Guajira, luego de casi 30 años de extracción, ponen en discusión el grado de beneficios y el nivel de desarrollo que la empresa, aparentemente, ha traído a la región. Aunque la explotación industrial de las minas de Cerrejón fue inicialmente un negocio manejado por el Estado colombiano, en la actualidad, el Gobierno no hace parte de la estructura de accionistas de ninguna de las dos compañías que lo conforman. La participación estatal (representada a través de Carbocol con un 50 % de la compañía) duro hasta 2001 cuando su parte fue vendida a la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. En la actualidad, Cerrejón incluye dos operadores: Carbones del Cerrejón Limited y Cerrejón Zona Norte S.A.; en estas compañías participan las multinacionales BHP Billinton, Anglo American y Xtrata.

Las actividades empresariales de Cerrejón son complejas es una operación integrada de minería, transporte y embarque que, para el año 2011, ya estaba extrayendo 33.35 millones de toneladas anuales. Del carbón exportado, un 58 % es comprado por países europeos, un 9 % por Norte América, 12 % por Centro y Suramerica y, desde 2010, el 21 % de las exportaciones se dirigen hacia Asia (Cerrejón, 2011). El ferrocarril que transporta el carbón desde las minas hasta el puerto marítimo de embarque tiene una longitud de 150 kilómetros, y, Puerto Bolívar, punto de embarque del mineral hacia el exterior, tiene capacidad de recibir buques de hasta 180.000 toneladas (cerrejón, 2011).

**Consejo Comunitario Afrodescendientes de Chancleta:** Es una comunidad Negra, sujeto de especial protección constitucional, organizada en consejo comunitario según los preceptos de la ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Esta población estaba ubicada en zona rural del municipio de Barrancas en la Guajira y fue reasentada de manera inconsulta (*Desalojo forzado por el desarrollo*), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, a una zona urbana a escasos 3 o 4 minutos de la cabecera municipal.

### Hipótesis.

Las Afectaciones e impactos al ambiente sano y contaminación ambiental a la población negra de Chancleta y su territorio ancestral, como consecuencia del proyecto minero energético desarrollado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, en el municipio de Barrancas Sur de la Guajira, son sistemáticos, presentes y actuales.

La Realización de un proceso de Reasentamiento, reubicación y/o despojo forzado por el desarrollo a la comunidad negra de chancleta, sin la garantía del Derecho fundamental a la consulta previa con consentimiento, por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Autoridad de Licencia Ambientales y la empresa Carbones del Cerrejón Limited, es un hecho notorio.

Los impactos que sufre la comunidad negra de chancleta reasentada, su derecho a la diversidad cultural, la precariedad y difícil situación económica ante la imposibilidad de desarrollar sus actividades tradiciones de producción, así como la contaminación y riesgo a la salud producto de sedimentos en el agua dispuesta para el consumo y uso domésticos en dicho reasentamiento colocan en riesgo la existencia física y cultural (subsistencia) de la comunidad.

El desarraigo y pérdida de la relación entre los vivos y sus difuntos (familiares) ante la separación de la población con el cementerio ubicado en el territorio ancestral de chancleta, son afectaciones y/o impactos a la identidad étnica y cultural y consulta previa con consentimiento susceptible de ser amparados mediante la presente acción.

Todo lo anterior, tienen una relación de interdependencia en la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, subsistencia (existencia), territorio, consulta previa con consentimiento y a la diversidad étnica y cultural de la comunidad negra de chancleta reasentada

### Aspectos Normativos generales.

- 1.1.1 La Constitución de 1991, reconoció a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como un sujeto colectivo de derechos y de especial protección constitucional.
- 1.1.2 Esta Constitución establece que Colombia es *Estado Social de Derecho, Pluralista, Democrático y Participativo*, en el artículo 7 advierte "*El Estado Reconoce y Protege la Diversidad Étnica y*

*Cultural de la Nación”,* estos principios generan obligaciones a las entidades públicas y privadas.

- 1.1.3 Así mismo existen normas de carácter internacional como el convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado colombiano, mediante la Ley 21 de 1991, La Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que obliga a los Estados parte en la protección de los Derechos humanos.
- 1.1.4 Este sistema jurídico, tiene como propósito proteger los derechos humanos individuales y colectivos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que padecen los rezagos de discriminación y exclusión histórica.
- 1.1.5 A pesar de esta protección internacional, constitucional y legal para grupos étnicos en particular para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras, siguen siendo víctimas de violaciones a los derechos humanos fundamentales.
- 1.1.6 La Comunidad Negra de chancletea reasentada, ubicada en el municipio de Barrancas Departamento de la Guajira, es ejemplo de múltiples violaciones a sus derechos humanos, y como veremos a continuación son víctimas de los impactos de la Industria las actividades mineras a cielo abierto desarrollado por la empresa Carbones de Cerrejón Limited.

## 1.2 Hechos Específicos

### De acuerdo a mi poderdante:

- 1.2.1 Con la presencia de la empresa Carbones de Cerrejón Limited, hace más de 30 años en el Municipio de Barrancas, Sur de La Guajira, la vida de la comunidad negra de chancleta y de otras comunidades ubicada en zona rural de este municipio cambio.
- 1.2.2 Desde ese momento el desarrollo de nuestras actividades, usos y costumbres, así como las actividades productivas tradiciones se vieron afectados.
- 1.2.3 Los impactos sobrevenidos con el pasar de los años y la implementación e impulso de la actividad minera en el Municipio de Barrancas - Guajira y particularmente en el territorio tradicional de chancleta ha generado perjuicios irremediables.
- 1.2.4 El ruido de las voladuras (explosiones con dinamitas), el material particulado, la contaminación en general y en las fuentes hídricas, son impactadas de manera grave, sistemática y permanente a la comunidad y el territorio, por las diferentes actividades desarrolladas por el complejo carbonífero. Sin embargo, las familias

fueron reasentadas y desarraigadas de sus territorios ancestrales, viciando su voluntad y consentimiento.

- 1.2.5 Tal han sido los impactos de la actividad minera, la contaminación y discriminación ambiental, que como consecuencia de ello, la comunidad negra de chancleta, la cual ella representa, fue *reasentada, sin la realización del proceso de consulta previa con consentimiento<sup>1</sup>. Para identificar los impactos con enfoque, étnico, generacional, y por sexo, así como los impactos de cualquier índole, sobrevenidos como consecuencia del reasentamiento.*
- 1.2.6 Dicho reasentamiento según mi mandataria, es muy próximo a la cabecera municipal de Barrancas, presenta condiciones desventajosas, y no se encuentra en iguales o mejores condiciones, como se contempla que debe ocurrir cuando se trata de proyectos de alto impacto, que por su naturaleza pretenden aprovechar, los espacios que ocupan o usan las comunidades étnicas como en este caso.

#### *El territorio tradicional de chancleta.*

- 1.2.7 Asevera mi mandate que el territorio ancestral y originario de chancleta, se desarrollaban actividades tradicionales de producción, que garantizaban la seguridad y soberanía alimentaria, a través de la *agricultura - árboles frutales y silvestres, animales de pastoreo-corrál, la pesca y la cacería*; cultivos de yuca, guineo filo, ahuyama, patilla, melón, frijol, ajonjolí, caña de azúcar, batata, mango, aguacate, ciruela, guanábana, papaya, níspero, limón, millo, malanga, coco, pepino, ají, tomate, cebollín, hojita, culantro, berenjena, entre otros. *frutales silvestres* (papaya cimarrona, maya, cerecitas, iguaraya, la sará, el pichihuel, guaymaro, pitahaya, entre otros), *pastoreo de especies de corral*, ganadería, carneros, ovejos, chivos y cerdos; *Entre los peces más comunes*, estaba La sardinata, el dorado, boca chico, coroncoro, mojarra, sábalo, robalo, camarón de agua dulce, barbú, guabino o moncholo, ronquito, rayado entre otros. *actividades de cacería* con animales de monte (*conejo, ponche, cáuquero, zaino, venao, Guartinaja, morrocoyo, la torcaza, la chenga-el neque, armadillo, la guacharaca, por mencionar algunos*).
- 1.2.8 Según ella en el reasentamiento se ha debilitado el conocimiento y el uso de las *plantas medicinales*, que servían para el tratamiento y cura de enfermedades como infección en los riñones con *bejuco de cadena, la mejorana* para dolores en el cuerpo, *el orégano* para dolor de oído, *oreganito cimarrón* para malestares estomacales, *la quina* para limpiar impurezas de la sangre, *majagua del trupillo* para

<sup>1</sup> Una parte de La Comunidad Negra de Chancleta fue reubicada por la empresa Cerrejón, en un sitio que es la cabecera municipal de Barrancas en la Guajira, Sin la realización de Consulta Previa Libre e informada y sin consentimiento como lo establece el convenio 169 de la OIT.

fracturas o esguinces musculares, el *resbala mono o almacigo* para la gripa, *el mata ratón* usado en baños para la varicela y sarampión, *la vija-caspín* baños para gripa a los niños, *la planta de balsamina* para la fiebre, *la sábila* para limpiar el cuerpo y desinflamar hinchazón, *la capitana, gabilana y contragabilana* estas para picaduras de culebras o animales rastreos como ciempiés entre otros, *la tua tua* y *el dividivi* para infección de garganta, la rasquiña también tratada con la balsamina, hierva mora para la rasquiña, *pita morreal* también para la infección.

1.2.9 Le comentaron los mayores que con estas medicinas era extraño asistir a centros de salud o médicos, debido a que las plantas medicinales resolvían cualquier tema de salud. Además, los *Santiguos de niños* y curaciones del mal de ojo, fracturas y picaduras de culebras se podían tratar a través de *rezos secretos y curaderos de la comunidad*.

1.2.10 Expresiones *culturales, religiosas -espirituales* relacionadas con el espacio biofísico que caracterizaba a la comunidad, expresiones alimentadas por la memoria colectiva, para recrear el pasado, presente y futuro como comunidad diferenciada han sido profundamente diezmadas en el reasentamiento.

1.2.11 Manifiesta que en las *fiestas patronales*, que se daban con la patrona *Santa Clara de Asís*, en la semana del 11 de agosto de cada año, la procesión en la calle principal, los miembros de la comunidad caminaban y rezaban durante el recorrido junto con el padre, casi siempre la procesión era guiada por el padre o si este no podía por alguien del pueblo, se rezaba " *El padre nuestro, Dios te salve maría*, se hacían rosarios en el recorrido, se hacen juegos tradicionales, *Carreras de saco, Juegos de dominó, Huevo en la cucharita, Carrera de arco a arco. Gallo tapao*, tapan el gallo (lo esconden en un lugar) y le entregan un palo a alguien, con los ojos tapados le dan un tiempo para que encuentre el gallo y si lo consigue le pertenece y si no le corresponde el turno a otro; *Vara de premio*, es un palo liso clavado en el tierra en formar vertical, con una altura prudente, esta vara es untada de forma grasosa y pegajosa, de tal forma que subirla tenga cierta dificultad para el participante, que debe llegar hasta el final de la vara para ganar un premio, que va desde una camiseta de las fiestas patronales, hasta dinero según el caso.

1.2.12 En las fiestas patronales también se daban los *Pagamentos-Mandas* que consisten en una promesa a un Santo para que este a su vez cumpla un milagro o una petición según el interés del creyente, estas promesas espirituales, pueden ser como caminar la procesión descalza o descalzo a plena luz del día, entregar novillas (una res) de manera simbólica al Santo, visitar el cementerio a

determinada hora de la noche, entre otras promesas, con el fin de que el Santo cumpla la petición.

- 1.2.13 Entre los usos y costumbres de la comunidad de chancleta, hoy reasentada de manera inconsulta ella subraya los usos colectivos y aprovechamiento comunitario en el *rio Cerrejoncito*, las actividades cotidianas como quehaceres domésticos, bañarse y paseos en grupo a este espacio de encuentro comunitario. Quienes son nacidos y crecido en zonas rurales saben de la importancia que representan estas fuentes hídricas en la cotidianidad de las comunidades, allí también se recrean las vivencias y experiencias que fortalecen la identidad y solidaridad como grupo étnico.
- 1.2.14 En fin, todas los usos y costumbres relacionadas con las fuentes hídricas (ríos, riachuelos-arroyos, jagüeyes, pozos) vienen siendo prácticamente acabadas por la apropiación y contaminación que hiciera la empresa Cerrejón del territorio ancestral y estos cuerpos de agua, para el desarrollo de la minería a cielo abierto.
- 1.2.15 Los *juegos tradiciones* como el *tute* (con barajas), *El trompo*, *el escondido*, *la peregrina*, *Cucurubaca* (en semana santa)
- 1.2.16 Manifiesta *Galvan Carrillo*, que *La muerte* en Chancleta tiene su ritual, con *la muerte* se monta *El Altar*<sup>2</sup>, *se acompaña con una foto del muerto* que según nuestra creencia es el contacto entre los vivos y el difunto además se adorna con velones encendidos que significan la luz que ilumina al difunto en su camino, los abuelos dicen que el altar es guía para el recorrido del difunto hasta las nueve (9) noches y su descanso en paz, el muerto debe permanecer una noche de velación en su casa, para la llegada de los familiares y amigos lejanos. *El entierro*: al salir de la casa el cajón del difunto va con los pies hacia afuera, *con respecto a la luz del sol*, en los niños la cabeza se pone donde sale la luz del sol y adultos la cabeza va para donde se oculta el sol.
- 1.2.17 *El cajón* se ubica en bóvedas, se marca con cruz de madera. Así mismo se realizaba *El velorio*, es decir, la velación del difunto durante 9 días y 9 noches donde las personas más cercanas acompañaban día y noche a los familiares del difunto. Durante el velorio se aprovecha para dar el pésame, en caso de no asistir al entierro, se brinda café, aromática (toronjil, paja de limón etc.) se ofrece comida a los que acompañan los familiares del difunto.
- 1.2.18 En las nueve noches, es el día de mayor afluencia de las personas, se realizaban rezos, rosarios durante la noche, hasta el amanecer y a

<sup>2</sup>Una mesa cubierta con mantel blanco, se adorna con una foto del difunto, una cruz, velón, estos elementos representan la guía del difunto durante las 9 noches, allí se reza para el descanso eterno del muerto.

eso de 4:00 o 5:00 a.m. se levantaba la "tumba" despedida del espíritu del muerto.

- 1.2.19 Comenta la mandante que con el reasentamiento se debilitó la relación entre vivos y muertos, pues nuestros ancestros están en el *cementerio-campo santo*, es decir en el territorio de chancleta ancestral. Aunque visitamos el territorio y por supuesto el cementerio la relación es muy distante de hecho el campo santo se nota en absoluto descuido y abandono, debido a la distancia, esta situación y no poder ver los difuntos, ha desencadenado lamentaciones colectivas, sobre todo en las personas mayores.
- 1.2.20 Además la comunidad de chancleta y las comunidades negras en general, tenemos la creencia de que los difuntos guían la vida de sus familiares y seres queridos en la tierra e intermedian para las bendiciones que reciben en vida y en su relación con Dios.
- 1.2.21 En ese sentido, la distancia que existe hoy entre la comunidad de chancleta y el cementerio como consecuencia del reasentamiento de manera involuntaria y sus difuntos ha generado una limitación entre estas prácticas religiosas y su forma de ver y entender el mundo, desde su cosmovisión.
- 1.2.22 Todos los usos y costumbres, actividades productivas, agrícolas, pesca y cacería, sostén y seguridad alimentaria para la existencia y supervivencia de la comunidad de Chancleta han sido diezmadas como consecuencia del reasentamiento inconsulto por Carbones de Cerrejón Limited.
- 1.2.23 En ese orden, la comunidad considera vulnerados en forma presente, sistemática y actual sus derechos fundamentales como grupo étnico de especial protección constitucional, el derecho a la diversidad étnica y cultural ha sido desconocido por la empresa Cerrejón, el Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería.
- 1.2.24 Según mi cliente, todo lo anterior revela los perjuicios que padece la comunidad de chancleta, afirma que como consecuencia de la contaminación sufrida a causa de la explotación minera y del reasentamiento, como viene dicho, los usos y costumbres, prácticas tradicionales de producción, actividades religiosas-espirituales, que nos caracterizan como grupo étnico diferenciado están en riesgo de desaparición, lo que a juicio de la comunidad que representa es una violación a su identidad cultural, a su *integridad y existencia étnica y supervivencia* como comunidad, a su territorio, contrario a lo que precisamente protege la constitución en su artículo 7 al

señalar *"el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación"*

*Con respecto al reasentamiento manifiesta el Consejo Comunitario*

- 1.2.25 El proceso de reasentamiento inicio en la década de 2000 aproximadamente y fue producto de las presiones y estrategias engañosas, ejercidas por la empresa Cerrejón, con la omisión de las entidades garantes de proteger efectivamente sus derechos como sujeto de especial protección constitucional.
- 1.2.26 Relata la mandante que, para lograr el reasentamiento, lo primero que hizo Cerrejón fue generar conflicto en la comunidad, al dividirlas, pues según su criterio de identificación, caracterizó a las familias, entre las reubicables y no reubicables, esto generó rencillas, tensiones, que en parte rompieron el tejido cultural y social de la comunidad.
- 1.2.27 La empresa Cerrejón y sus empleados generaron falsas expectativas, decían que *el lugar de reasentamiento sería una despensa agrícola de la región, que habría agua suficiente para emprender los eventuales proyectos de cultivos y servicios públicos domiciliarios de calidad.*
- 1.2.28 Advertían a las familias que; *"era mejor recibir algo, es decir lo ofrecido por la empresa a no recibir nada, si se quedaban no recibirían nada y después serían expropiados por la empresa con la policía, y saldrían con las manos vacías, como sucedió en otras comunidades.*
- 1.2.29 Esto último causó miedo y zozobra en Chancleta, debido a los antecedentes sucedidos en comunidades vecinas como *Tabaco, Manantial, Saraita, Palmarito, Espinal, Caracolí*, que fueron expropiadas y desalojadas por la policía, la mayoría de ellas no existen en la actualidad. *Ver video destierro de las comunidades negras de la Guajira*
- 1.2.30 También decían *si por alguna circunstancia alguna familia se quedaba en el territorio y recibía algún beneficio adicional, los reasentados también lo recibirían en igual proporción (Leer contrato de cesión de posesión de lote, compraventa de mejora y transacción en la parte 1, clausula tercer parágrafo 2)*
- 1.2.31 De esta manera con un cuestionado acompañamiento, pagado por la empresa Cerrejón, (a través de un convenio con la alcaldía de Barrancas) y bajo las condiciones e imposiciones de Cerrejón, las primeras familias fueron reasentadas en una finca denominada *Dios Vera*, finalizando el año 2012, ubicada a escasos 3 o 4 minutos de la cabecera del Municipio de Barrancas, en zona urbana, distinta

al territorio anterior y no cumplió con las expectativas generadas por cerrejón, en el sentido de que sería una despensa agrícola de la región.

- 1.2.32 En este reasentamiento, según mi clienta, viven en casas con paredes de material todas igualitas, pero muy diferentes al territorio ancestral de dónde vienen, las casas anteriores eran construidas según nuestra propia perspectiva del territorio y según los espacios necesarios para los animales domésticos y de corral entre estos, gallinas, cerdos, ovejos en la parte posterior. Ver fotos
- 1.2.33 Cerrejón solo consideró 38 hectáreas las cuales distribuyó entre las primeras 38 familias reasentadas en la finca Dios Verá, en las cuales como viene dicho, no se pueden desarrollar las actividades productivas tradicionales, por lo improductivo del territorio, y la escasez de agua.
- 1.2.34 De entrada la comunidad dijo que este número de 38 hectáreas, era insuficiente en comparación con el territorio ancestral, que oscilaba entre unas 10.000 hectáreas aproximadamente, según los mayores, *ocupadas o utilizadas de alguna manera*<sup>3</sup> para actividades tradicionales de producción, individuales familiares y de uso colectivo.
- 1.2.35 Esto demuestra lo desventajoso y fallido que es el proceso de reasentamiento para la comunidad y como se vulneraron los derechos y el acceso al territorio, imposibilitando sus actividades tradicionales de producción, cultivos tradicionales, y sin acceso adecuado al agua, sin perjuicio del crecimiento poblacional que por obvias razones superan ese número de familias.
- 1.2.36 Esta situación en el reasentamiento, tiene a la comunidad en una precariedad económica y padeciendo necesidades, que ponen en riesgo la subsistencia (existencia) de la comunidad como grupo étnico.
- 1.2.37 *Los servicios públicos domiciliarios* son precarios; el agua para el consumo y uso doméstico es salobre, presenta sedimentos, que dejan ollas, platos, vasos y general los recipientes como tanques con unas incrustaciones que preocupan por el riesgo en la salud de las personas.
- 1.2.38 Esta situación frente a las características del agua, la observó la comunidad con el paso del tiempo y el uso de la misma, por ello informaron a cerrejón de manera verbal, pero hacia caso omiso, o respondían que la situación mejoraría con el paso del tiempo, inclusive algunos funcionarios de Cerrejón como TOMAS RUIZ

<sup>3</sup> Artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

(analista social en ese momento), en una reunión con la junta directiva del Consejo Comunitario, informó que dichos sedimentos eran calcio.

- 1.2.39 De esta manera, con las inquietudes y respuestas, pasaron varios años y sin ninguna solución, por ello entrado el 2017, la comunidad decidió cerrar el tanque elevado que almacena el agua proveniente del pozo ubicado en el reasentamiento de roche y que suministra el líquido a las viviendas del reasentamiento de Chancleta.
- 1.2.40 La finalidad de cerrar el tanque, era evitar que los niños, siguieran consumiendo el agua pues no tenían la dimensión del riesgo que corrían al consumir el agua y segundo evitar que Cerrejón realizara obras de limpieza desinfección y desincrustación de dicho tanque y de la red de tuberías a través de la cual suministraban el agua a las viviendas, hasta no tener certeza de la calidad y buen estado del agua que se estaba consumiendo.
- 1.2.41 Por esto del encerramiento al tanque elevado, el señor LUIS EUGENIO DUARTE, representante legal de la empresa comunitaria ASOAWINKA, intermediaria de Cerrejón para el tratamiento de "agua potable" y aguas residuales, interpuso una querrela policiva a indeterminados. *Ver pruebas.*
- 1.2.42 A sí mismo, la Accionante presento varias solicitudes o peticiones a Cerrejón, Alcaldía de Barrancas, Defensoría del Pueblo y otras Entidades del Estado, donde la comunidad puso de presente su problemática y la inconformidad por el suministro de agua en las condiciones arriba mencionadas.
- 1.2.43 En todo caso quiero advertirte la señora Galvan, que existe un riesgo en la salud de la comunidad negra de chancleta reasentada, debido a los sedimentos y partículas incrustadas en la planta de tratamiento, tanque elevado y la tubería que lleva el líquido a las viviendas.
- 1.2.44 Al respecto existe un estudio de laboratorio realizados por el grupo de química ambiental y computacional de la Universidad de Cartagena, INDEPAZ y con veeduría de las comunidades étnicas reasentadas, entre ellas la que represento, que demuestran los niveles de metales pesados, como el Bario- elemento de la tabla periódica con símbolo *ba*, *Arsénico*, *Uranio* y otros que ponen en riesgo la salud en el agua que suministra a la comunidad mediante los pozos y el tanque elevando *Ver informe de INDEPAZ.*
- 1.2.45 Ahora bien, en cuanto los *aspectos sociales* podemos señalar que es notorio el desapego de la comunidad al reasentamiento, pues nadie termina por adaptarse.

- 1.2.46 En los adultos mayores y las personas en condición de discapacidad, los impactos son aún peores pues, estos son los que mayores resistencias presenta a la hora de realizar sus actividades diarias.
- 1.2.47 En el caso de los adultos mayores estos vivieron toda la vida en el territorio de origen, sus padres y abuelos están enterrados en el cementerio, sus actividades tradicionales de producción estaban íntimamente relacionadas con el territorio ancestral, por lo cual su desconsuelo se hace evidente.
- 1.2.48 Las personas con discapacidad mental, que son aproximadamente 12 también se notan angustiadas y desesperadas, existen caso como los del joven **JAVIER ALONSO BRITO CARRILLO**, que en el territorio anterior desarrollo unas habilidades de relación y esparcimiento que le permitían mantener una tranquilidad y contrario con el reasentamiento, se mantiene inquieto y agresivo, al punto que ha debido ser tratado y medicado por el psiquiatra **LUBIN BARRANCO**, en la ciudad de Valledupar.
- 1.2.49 Situación similar sufre el señor **AVELINO ANTONIO CARRILLO ALARZA**, el cual también tiene que ser medicado.
- 1.2.50 En este contexto afirma la accionante, que la comunidad reasenta de chancleta ha venido sufrido los impactos de la minería desarrollado por Cerrejón desde hace 30 años o desde que apareció en el municipio de Barrancas. Que como consecuencia de esos impactos que afectan su territorio ancestral fue reasentada de manera inconsulta en la finca Dios vera, a escaso minutos de la cabecera Municipal. Pero además la situación en el Reasentamiento ha puesto en riesgo la existencia de este grupo étnico. Lo que a la postre constituye una multiplicidad en la violación de sus derechos humanos como grupo étnico.
- 1.2.51 Frente a muchas de estas situaciones afirma la Accionante se han presentado diversas peticiones a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, sin embargo, la comunidad no tenido respuestas efectivas que permitan garantizar los derechos de la población como grupo étnico diferenciado. No han ejercido sus competencia misionales, legales y constitucionales en aras de la efectiva tutela de los derechos de los grupos étnicos hoy vulnerados ante los ojos inerme de todo el Estamento Colombiano.
- 1.2.52 Los siguientes hechos serán desarrollados en lo sucesivo con adiciones, comentarios y consideraciones de derechos al respecto. Como es el caso de la sentencia T 256 de 2015, ni la sentencia con radicación 44-001-23-40-00-2017-00325-00 del Tribunal de la Guajira, las cuales no cobijan en su ámbito de protección a la comunidad de Chancleta reasentada, ni coinciden en los hechos,

derechos y pretensiones solicitadas sean amparados, en este escrito.

## 2. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Es competente el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial de la Guajira por la competencia naturaleza del asunto, por el factor territorial y por el carácter de autoridad nacional de los accionados fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 1983 de 2017 que modifico el decreto *1069 de 2015*<sup>4</sup>:

*"...Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos..."* (negrita fuera del texto)

La jurisprudencia constitucional, ha determinado que las normas que establecen la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, presuponiendo el término *"a prevención"*. Por su parte, el derogado Decreto 1382 de 2000 por el decreto 1983 de 2017 que modifico el decreto *1069 de 2015*, por medio de los cuales se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales<sup>5</sup>, transcriben exactamente el primer inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, presuponiendo que la competencia de los jueces abocan conocimiento de las acciones de tutelas a prevención.

<sup>4</sup> El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1382 del 2000.

<sup>5</sup> Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

En el auto 106 de 2017, por medio del cual la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca), expreso lo siguiente:

*"...En el Auto 146 de 2009, la Sala Plena de esta Corporación señaló que a pesar de que el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establezca dos tipos de competencia por el factor territorial, "los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar ante los jueces a prevención la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".*

*7. Sobre la expresión "a prevención", esta Corte precisó en Auto 067 de 2011, lo siguiente: "Esta nueva interpretación consiste en entender que el término 'competencia a prevención', significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante." ..."*

De acuerdo con la anterior, este tribunal es competente para abocar y decidir la presente acción de tutela en el sentido que el término "a prevención" busca la protección efectiva de los derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se puedan presentar, ya que los jueces de tutela no podrían proponer o iniciar conflictos aparentes de competencia en las mismas basados en el lugar de ocurrencia de los hechos descritos en la acción o porque en que la oficina de reparto no respetó la especialidad escogida por el actor. Lo anterior de conformidad con la regla que desarrolla el principio de interpretación pro hominen, según la cual se debe escoger la interpretación más favorable para los derechos de las personas o pueblos.

Todo ello tienen sustento en la aplicación de los (I) principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución); (II) primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem); (III) proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem); (IV) la observancia de los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

### 3. MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como quiera que los hechos y consideraciones de derecho demuestran la grave situación del goce efectivo de derechos a la comunidad negra de chancleta reasentada; la des-territorialización de la comunidad; los impactos ambientales,

Colectivo - Abogados del Karibe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

sociales, culturales y a la salud que agudizan el riesgo de extinción física y cultural de la comunidad; efectos de la minería en la disponibilidad, calidad y cantidad de agua para la comunidad negra reasentada; el proceso de reasentamiento fallido de la comunidad de Chancleta; los patrones evidentes de discriminación ambiental que colocan en riesgo el punto de equilibrio ambiental de los territorios ancestrales; la no garantía del derecho a la consulta previa y consentimiento previo. Que todo en su conjunto se configura en la materialización y agudiza los perjuicios irremediables al que ha sido sometida solicitamos:

1. La suspensión provisional de la licencia ambiental de la empresa Cerrejón por las actividades de explotación de carbón a cielo abierto que genera y han generado consecuencias irresistibles, reprochables y condiciones que colocan en riesgo de extinción la existencia física y cultural de la comunidad negra de Chancleta reasentada.
2. Advertir a la empresa Cerrejón Limited que se abstenga de realizar intervención al cementerio lugar de peregrinación y conexión con los ancestros de la Comunidad Negra de Chancleta.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Requisitos formales la acción de tutela: **LEGITIMACION, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.**

En el caso bajo examen de tutela se planteara el estudio de los requisitos generales para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional a la Comunidad negra de Chancleta Reasentada sin la garantía de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, subsistencia (existencia), territorio, consulta previa con consentimiento y a la diversidad étnica y cultural, que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, se resumen en el análisis de los siguientes: (a) existencia de legitimación por activa y (b) por pasiva; (c) oportunidad en la solicitud de tutela (inmediatez); y (d) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la observancia y materialización de un perjuicio irremediable o que tales vías judiciales sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)<sup>7</sup>.

##### 4.1 LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LA ACCION DE TUTELA

La solicitud de amparo es procedente por cuanto sus actores están legitimados para interponerla, y no se presenta ninguna causal de improcedencia de aquéllas previstas en el decreto 2591 de 1991.

Esta Acción de Tutela se presenta en nombre y representación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Chancleta (reasentamiento), el cual tiene un origen ancestral acreditado mediante la inscripción del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario mediante la certificación del 9 de agosto de 2016

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

expedida por la secretaria de gobierno y gestión administrativa de la Alcaldía Municipal de Barrancas- Guajira. Se trata de una acción plenamente procedente porque, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5 del decreto 2591 de 1991, busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de los que la interponen, que han sido vulnerados por las acciones, omisiones y maniobras engañosas por parte de la Empresa Carbones del Cerrejón Limited, responsable de ejecutar el proyecto de extracción de carbón a cielo abierto en el territorio ancestral de la comunidad de chancleta (comunidad accionante) y que ha estado a cargo del reasentamiento de las familias afectadas. Y el Ministerio del Interior- (Dirección de Consulta Previa y Dirección de comunidades Negras), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Minería, Gobernación de la Guajira y Alcaldía de Barrancas- Guajira, por la acción, omisión y dilación en el cumplimiento de sus funciones misionales y constitucionales que garanticen los derechos de las comunidades negras de chancleta reasentada antes, durante y en la ejecución de la reubicación y/o reasentamiento en la cual se le han vulnerado todos los derechos fundamentales como grupo étnico. Es decir, los Accionantes están legitimados para presentar la solicitud de amparo, pues sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por las mismas acciones y omisiones injustificada de las entidades estatales; por ello, la solicitud de protección de sus derechos se hace para que se materialice la garantía de los derechos fundamentales de la comunidad negra reubicada y/o reasentada.

Esta solicitud de protección de derechos presentada por las comunidad negra Accionante, en el entendido que los derechos que se buscan garantizar recaen sobre las comunidades Negras en su condición de grupos étnicos, en tanto la Corte Constitucional ha reconocido explícitamente, que los grupos étnicos y comunidades culturales minoritarias tanto indígenas como afrocolombianas deben ser consideradas como sujetos de especial protección constitucional.

El régimen de especial protección constitucional que protege a las comunidades negras en Colombia los hace acreedores del recurso de amparo para la protección de sus derechos fundamentales en cuanto a su status de grupo étnico considerado por el bloque de constitucionalidad a través del convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional, en este sentido se ha planteado lo siguiente:

*"...esta corporación precisó que las comunidades negras son titulares de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Más concretamente, la Corte señaló que tales comunidades y sus miembros, tanto como los de los pueblos indígenas, son titulares de todos los derechos consagrados en el referido Convenio 169 de la OIT, pues sin ninguna duda cumplen las condiciones y supuestos previstos por su artículo 1º, cuyas definiciones determinan su campo de aplicación.*

*Esos criterios fueron resumidos por la misma Corte en ese pronunciamiento como la suma de un elemento "objetivo", referente a la*

*existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y un elemento "subjetivo", que radica en la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. Se explicó allí que las comunidades negras de Colombia cumplen a cabalidad tales condiciones, según resulta tanto de la observación histórica y sociológica que de ellas puede hacerse, como de los desarrollos legislativos de los años recientes, especialmente de la ya referida Ley 70 de 1993, pero también de la Ley 99 de ese mismo año.*

*En la misma sentencia, y en otras posteriores, la Corte señaló también que el concepto de comunidades negras a las cuales se aplican los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por el Convenio 169 no se restringe a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano (a las que específicamente se refirió el artículo 55 transitorio superior), sino que se extiende a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados en el párrafo anterior.*

*Así pues, de lo expuesto resulta claro que la organización demandante y sus miembros pueden ser titulares de los derechos fundamentales reconocidos en el derecho colombiano a las comunidades negras, siempre que concurren las dos circunstancias antes comentadas, verificación que en esta providencia asumirá la Sala al abordar el estudio del caso concreto.*

*Antes de proseguir, se debe insistir en que tales derechos fundamentales son esencialmente distintos a los que radican en cada uno de los miembros de tales comunidades individualmente considerados, y diferentes también de aquellos de los que son titulares las personas jurídicas (concepto dentro del cual no encuadran estos grupos) y de los derechos constitucionales colectivos. En tal medida, procede para su defensa el ejercicio de la acción de tutela, y por lo mismo, se descarta la necesidad de acudir al uso de la acción popular prevista en el artículo 88 superior, desarrollada por la Ley 472 de 1998. Así mismo, es necesario recordar que la determinación de estos derechos, así como la de cuál es su esencia y contenido, está fuertemente ligada a lo establecido en precitado Convenio 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales" ...<sup>8</sup>*

En este orden la titularidad de derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT se encuentran incorporado a la legislación interna al considerarse integrados al Bloque de Constitucionalidad (arts. 93 y 94 C.P.)-, esto implica que los grupos étnicos y en particular las comunidades negras están legitimadas para interponer acciones de tutela cuando consideren que estos derechos están siendo amenazados o vulnerados por el Estado o los particulares, pues se trata de derechos fundamentales

<sup>8</sup> Sentencia T-680 de 2012, en la cual se examinó la tutela que promovieron los integrantes del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario – Caserío Orika, debido a que no se les había resuelto una solicitud de titulación colectiva presentada ante el INCODER seis años antes.

Colectivo - Abogados del Karibe  
 En defensa de los Derechos Humanos.  
 Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

directamente aplicables. Como quiera que el Consejo Comunitario es la forma de organización administrativa y de representación política de las comunidades negras, los mismos están legitimados para presentar acciones legales, y en particular acciones de tutela, en nombre de su comunidad. En efecto, según la Corte Constitucional, para que exista legitimación por activa no es siquiera necesario que quien presente la acción sea el representante legal del Consejo Comunitario; basta con que se trate de integrantes de la comunidad negra. Así lo estableció la Corte en la sentencia T-745 de 2010, promovida por representantes legales de dos organizaciones con el objeto de salvaguarda, protección y promoción de los derechos de las comunidades negras asentadas en el corregimiento de pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena, en la cual se decidió la acción de tutela afirmando:

*“...Así pues, en un primer momento, todos los miembros de la colectividad están autorizados para demandar la observancia de los intereses que detenta en la comunidad como sujeto de derechos. Aparte de los integrantes de la población, las organizaciones que los agrupan tienen la potestad de acudir a la acción de tutela para exigir la salvaguarda de aquellos derechos de entidad iusfundamental. Las razones esgrimidas por esta Corporación para sustentar esa permisión se reducen a que: i) las particulares circunstancias a las que históricamente han sido sometidos estos grupos poblacionales reclaman la flexibilización de las condiciones para el acceso a sus derechos; ii) las autoridades están constitucionalmente obligadas a propender por la conservación de las poblaciones indígenas y tribales; y iii) no es aceptable que el juez constitucional dificulte la concreción del derecho a la consulta y los demás conexos, so pretexto de ciertas exigencias procedimentales...”*

#### 4.2 INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

Podría advertirse que la celebración de contratos y/o acuerdos individuales teniendo como sustento el derecho civil colombiano<sup>9</sup> y el paso del tiempo para demandar la tutela en la vulneran de los derechos fundamentales a la consulta previa, integridad del territorio, subsistencia e identidad étnica y cultural, no hacen de la acción improcedente por tratarse de afectaciones presentes, actuales y continuas.<sup>10</sup> Es así como la corte ha sostenido respecto al particular *“...la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

<sup>9</sup> Suscripción de contrato de venta de los derechos posesorios sobre el territorio y acuerdo-----

<sup>10</sup> Sentencia T-883 de 2009

Consultar, entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005 y T-425 de 2009.

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

*Así, en conclusión, es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto<sup>11</sup>. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual<sup>12</sup>...”*

Tratándose de vulneraciones a la garantía de la integridad cultural, social y económica de la comunidad negra de chancleta reasentamiento, el análisis debe realizarse bajo una interpretación desde la eficacia y eficiencia de la medida de reasentamiento sin surtir un proceso de consulta previa, en el sentido, que la afectación a los derechos territoriales e identidad cultural, son tan fuerte que coloca en riesgo la existencia física y cultural de la comunidad negra (subsistencia), con la ejecución por un lado (i) de las actividades de explotación y ejecución de la actividad minera a cielo abierto en el territorio ancestral de chancleta, (ii) por la ruptura del tejido cultural de la comunidad negra debido al reasentamiento y/o reubicación (desplazamiento por la ejecución de mega proyectos minero energéticos) (iii) no concertar la medida de reasentamiento en el marco de las garantía del derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad negra, (iv) la faltas de condiciones iguales o mejores en el lugar del reasentamiento y/o reubicación en cuanto a las condiciones físicas, culturales y ambientales que permite la relación con el territorio. (v) la devastación de los lugares sagrados de la comunidad negras no intervenidos aun (por ejemplo, el cementerio) lugar de culto y relación con los ancestros. Los cuales son afectaciones y/o vulneraciones presentes, sistemáticas y continuas en ejecución predicable de un daño susceptible de amparo constitucional<sup>13</sup>.

En el examen tenga en cuenta Honorable Magistrado, que bajo los criterios de este requisito que el proceso de reasentamiento y/o reubicación (desplazamiento por la ejecución de mega proyectos minero energéticos) con la comunidad negra de Chancleta desde octubre de 2012, al momento en que se interpone esta acción de amparo, transcurrieron cerca de cinco (5) años, durante ese lapso a pesar de que la comunidad fue reasentada y/o reubicada no se le han garantizado las condiciones mínimas de vida con dignidad, permanencia, desarrollo de su identidad cultural,

<sup>11</sup> Esta Corporación ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Al respecto, la Sentencia T-170 de 2009 definió que la primera se configura “cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.” De otra parte, tal providencia señaló que la carencia de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

<sup>12</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-055 de 2008.

<sup>13</sup> Criterios utilizados por la Corte Constitucional en las sentencias T 256 de 2015, T-993 de y T-657 de 2013.

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

consulta previa, por lo que las medidas adoptadas no han implementado un enfoque y/o variable étnica como grupo étnico y merecedor de una especial protección.

Si bien, han pasado cerca de 5 años desde que inició el proceso de reasentamiento y /o reubicación por el desarrollo de la explotación minera en el territorio ancestral de Chancleta el solo paso del tiempo, por sí mismo, no justifica la improcedencia de la acción por falta de inmediatez en el caso bajo examen de tutela, por múltiples razones propias de la segregación, marginalidad y discriminación histórica de la arquitectura del Estado que han sometidos a las comunidades negras en el Departamento de la Guajira. Las razones que se deben considerar son: (i) la reubicación y/o reasentamiento no se realizó en el marco de un proceso consultivo (Derecho fundamental a ser consultado), se celebraron contratos y acuerdos individuales como soporte de una estrategia (Cerrejón Limitd) para dividir y romper el tejido social y cultural de la comunidad que conlleva a la pérdida de la identidad. Estrategia cuyos efectos hasta el día de hoy estamos sintiendo con mayor ahínco. En este sentido, a la comunidad negra de Chancleta reasentada no le debe ser exigible una diligencia procesal para la tutela de sus derechos como grupo étnico<sup>14</sup>.

A demás, el ejercicio del derecho a la consulta previa supone que la comunidad de chancleta reasentada y/o reubicada tenga conciencia de sus propios derechos como grupo étnico, entre ellos, los derechos territoriales, identidad étnica y cultural y participación efectiva frente a los proyecto, obra o actividad susceptible de afectarlos directamente (consulta previa).

Así lo evidencio la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia<sup>15</sup> del año 2016, por medio de la cual se amparan derechos fundamentales al Consejo Comunitario ancestral de Roche, localizada en el Municipio de Barrancas, la Guajira, por la ejecución de la actividad minera a cielo abierto y las reubicaciones y/o reasentamiento de la Empresa Cerrejón Limited, en cuanto a la inmediatez de la solicitud amparo constitucional:

*"...En tratándose de comunidades sujetas a especial protección la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-764 de 2015, que: "el carácter de comunidades diversas y minoritarias que es propio de los integrantes de los grupos étnicos, así como la distancia, tanto cultural como geográfica que les es inherente, lo mismo que la gran trascendencia de los derechos fundamentales cuya efectividad ellos reclaman, pueden llegar a ser considerados como razones que justifiquen un análisis un tanto más laxo y flexible de este criterio, en aquellos casos en que son sus integrantes quienes ejercitan la defensa de sus derechos a través de la tutela"....*

*...La Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo se orienta a la defensa de los derechos fundamentales de la comunidad de Roche frente a situaciones actuales.*

<sup>14</sup> Sentencia T 969 de 2014, punto 3 pagina 19 ss.

<sup>15</sup> Radicación: 44001-23-33-000-2016-00058-01; Actor: ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ  
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, CERREJO LIMITED Y OTROS.

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

*En efecto, señala el accionante que el proceso de reubicación que por iniciativa de la empresa Carbones del Cerrejón Limited se viene adelantando, actualmente está generando, para quienes habitaban el antiguo caserío Roche, unas condiciones de vida incompatibles con su particular forma de desarrollo social, económico y cultural.*

*En este orden, los hechos que se identifican como generadores de la vulneración no se agotaron en el año 2012, sino que se han venido desarrollando y perpetuado hasta el momento actual, en el cual, según informa el tutelante, algunos integrantes de la comunidad afrodescendiente de Roche, se han dispersado, trasladado a lugares distantes de allí y no hacen parte de los beneficiarios de las medidas de reasentamiento. Además, los inmuebles entregados por la empresa de Carbones de Cerrejón Limited aún están sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo que el accionante considera incompatible con la propiedad colectiva de ese grupo étnico..."*

El proceso de reconocimiento de comunidades negras en el Caribe Colombiano es reciente, la concientización de los derechos como grupos étnicos de las comunidades negras, ha sido lento, intrincado y con características diferentes que en las comunidades negras de la región Pacífico de Colombia. Evidencia de lo expresado que el lenguaje generalizado del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, como la Ley 70 de 1993 por el cual se desarrolla el precepto constitucional, se refieren puntualmente en su aplicación a las distintas regiones y cuencas del Pacífico, es decir, la expresión de las comunidades negras del resto del país lo hace de manera genérica. Justamente, el artículo 55 se refiere a comunidades negras de "*otras zonas del país que presenten similares condiciones*". Asimismo, el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 70 de 1993, señala que "*De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.*" Estas características de la norma genero confusión e invisibilidad para la apropiación y reconocimiento de los derechos colectivos de dichas comunidades, los cuales han sido asumido de manera tardía por algunas comunidades negras, hoy en día en la región Caribe estructurado bajo una discriminación histórica.

La Corte Constitucional lo evidencio en la Sentencia T-680 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), al tutelar los derechos a la identidad cultural, debido proceso, derecho de petición y titulación colectivas de las tierras de comunidades negras al Consejo Comunitario de Orika en las Islas del Rosario, por las demoras, omisiones y dilaciones en el proceso de titulación colectiva por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER. En este sentido, expreso la corte que mientras los procesos de organización en consejos comunitarios y de titulación colectiva en el Pacífico colombiano se vienen llevando a cabo desde hace prácticamente veinte años, en el caribe las primeras tierras fueron tituladas colectivamente a las comunidades negras en 2012. Más aun, en el Caribe existen sólo seis títulos colectivos: Palenque San Basilio, el de La Boquilla, Altos del Rosario, Orika en Islas del Rosario y el más reciente el de la Isla de Caño del Oro en el Distrito de Cartagena

El consejo comunitario de Chancleta Reasentamiento no ha sido ajeno a este esquema de reconocimiento tardío de la identidad cultural desde el enfoque de derechos de estatus jurídico notable. Como es la Certificación de la inscripción en la Alcaldía Municipal de Barrancas del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Chancletas del 8 de agosto de 2016. Antes de ello, la comunidad tenía reconocimiento por parte del Estado como Junta de Acción Comunal. A pesar, de los rasgos identitarios como comunidades negras conservando de manera ininterrumpida nuestras tradiciones, manifestaciones culturales y prácticas tradicionales de producción cercenadas a partir de la reubicación y/o reasentamiento fallido de la comunidad negras de Chancleta, sin hacer relevancia a la conciencia de ser sujetos de especial protección por su condición de comunidades étnicamente diferenciadas lo cual solo ha evidenciado recientemente.

En el contexto del departamento de la Guajira y la gran presión que genera la explotación minera por la Empresa Cerrejón Limited y unas comunidades étnicas que no son consciente de sus derechos, es de esperarse que se sintiera satisfecha con recibir cualquier beneficio por parte de la Empresa Accionada (Cerrejon Limited), sin siquiera aspirar a que les hicieran consulta previa de las actividades de explotación minera y los efectos, impactos y medidas propuesta como el reasentamiento y/o reubicación (desplazamiento con presunta legalidad por mega proyectos minero energéticos) con actividades que se vienen desarrollando desde tiempos inmemoriales para algunos miembros de la comunidad que lo asimilaban como algo natural y cotidiano que representaba una riqueza económica, sin medir la devastación de nuestro territorio, pervivencia e identidad, en el proceso de reconocimiento como grupo étnico.

Se puede concluir que la conciencia y reconocimiento del grupo étnico como sujeto de derechos fundamentales como identidad cultural, territorio, participación (consulta previa), autonomía, autodeterminación y opción propia de futuro depende de un proceso de identificación colectiva que, en la Región Caribe del Estado Colombiano, y mucho más en la comunidad de Chancleta en la Guajira, este proceso es reciente. Por ello, el ejercicio de los derechos depende de la conciencia de ser sujeto de un tipo particular de derechos, lo que ha ocurrido de manera reciente, al interponer esta solicitud de amparo por los efectos que se están padeciendo por la actividad de minería a cielo abierto de la Empresa Accionada, lo cual no resulta exigible ni a la comunidad, ni a sus representantes. Por lo anterior, el presente caso sometido a examen constitucional, el principio de inmediatez debe flexibilizarse para que la comunidad negra de chancleta se apropie más de sus derechos, puedan ejercerlos adecuadamente y sean dotados de mayor efectividad, sin la imposición de exigencias de tiempo más allá de lo que se puede esperar de un proceso de identificación y reconocimiento como comunidad negra. Es así, como la presente acción de tutela resulta procedente desde la mira de la inmediatez<sup>16</sup>.

#### 4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL A LA COMUNIDAD NEGRA DE CHANCLETA

<sup>16</sup> Similar razonamiento esboza la Corte Constitucional en el análisis de este requisito en la sentencia T- 969 de 2014, en la que tuteló el derecho fundamental a la consulta previa de los consejos comunitario de Tierra Baja y Puerto Rey por la ejecución de las obras del Emisario Submarino en el Distrito de Cartagena- Bolívar

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad formal en el trámite de la solicitud de amparo, la Corte Constitucional ha mantenido la tesis que en el caso puesto a consideración de examen de tutela constitucional si existiera otros medios judiciales ordinarios de protección al alcance del accionante, la tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, ante el argumento de no ser procedente la presente acción por la existencia de otro medio de defensa judicial, no es aplicable en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad negra de chancleta por las acciones y omisiones de los Accionados en cuanto a las vulneraciones son presentes, actuales y continuas con las actividades de la Accionada Cerrejon Limited y la omisión de las Entidades del Estado Accionadas por los riesgos a la existencia física y cultural de la comunidad negra (subsistencia), con la ejecución por un lado (i) de las actividades de explotación y ejecución de la actividad minera a cielo abierto en el territorio ancestral de chancleta, (ii) por la ruptura del tejido cultural de la comunidad negra debido al reasentamiento y/o reubicación (desplazamiento por la ejecución de mega proyectos minero energéticos) (iii) no concertar la medida de reasentamiento en el marco de las garantías del derecho fundamental a la consulta previa y/o consentimiento previo de la comunidad negra, (iv) la falta de condiciones iguales o mejores en el lugar del reasentamiento y/o reubicación en cuanto a las condiciones físicas, culturales y ambientales que permite la relación con el territorio. (v) la susceptibilidad de la devastación de los lugares sagrados de la comunidad negra no intervenidos aun (por ejemplo, el cementerio) lugar de culto y relación con los ancestros.

Las afectaciones derivadas por la explotación de carbón a cielo abierto las 24 horas el día, se desarrollan en el territorio ancestral de Chancleta, que muy a pesar de haber sido reubicados y/o reasentados los miembros de la comunidad negra se les está sometiendo a perder las características de la relación campo-poblado que recrea las prácticas tradicionales de producción con arraigo al territorio. Al punto que en el lugar de reasentamiento los miembros de la comunidad no pueden desarrollarlas por no cumplir con las mismas o mejores condiciones que las permitiera. Además de las afectaciones graves a las actividades tradicionales de producción como cultivos de pancoger, los animales y la salud de las personas, significando con esto la pérdida de las economías tradicionales, seguridad y soberanía alimentaria, base de la supervivencia de la comunidad que se está viendo afectada por el traslado y/o reubicación de la comunidad negra de Chancleta.

Los impactos al territorio producto de la actividad minera podría colocar en riesgo el punto de equilibrio ecológico, siendo el territorio un derecho fundamental de las comunidades negras y grupos étnicos, estos derechos están estrechamente ligada con la protección de la integridad cultural y medio ambiente sano, el cual va más allá de la diversidad biológica, por cuanto el territorio es una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales de la miembros de la comunidad de forma individual y como grupo étnico. Es así como la garantía de los derechos territoriales

es necesario para la materialización y ejercicio otros dos derechos fundamentales de las comunidades étnicas, en particular la identidad colectiva y la integridad cultural.

La firma de contratos individuales para aceptar las condiciones el reasentamiento y/o reubicación individual (desplazamiento) por la actividad minera sin la adopción de medidas con aplicación de un enfoque étnico concertado por la comunidad, son vulneraciones a derechos fundamentales a la comunidad negra de Chancleta reasentamiento al consentimiento previo, libre e informado. Si bien las condiciones de deterioro ambiental del territorio ancestral de Chancleta no permitieran a los miembros de una comunidad étnica contar con bienes individuales básicos como la salud y la integridad personal, estos se vería forzados a migrar a otras partes del territorio nacional donde dichos derechos sí estén garantizados, lo que no solo afectaría las vidas de los individuos que migran, sino que destruye y debilita el tejido social y cultural que mantiene unidas a las comunidades, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que son, en últimas, los que mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1º de la Carta. Por lo tanto, la protección de los derechos territoriales de las comunidades negras adquiere especial importancia desde el punto de vista constitucional, dado que es una condición necesaria para garantizar la vigencia del principio de pluralismo.

los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos vulnerados o amenazados, sostener el argumento de la improcedencia de la presente acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial tampoco resulta pertinente para la tutela efectiva de los derechos invocados, pues los accionantes estamos solicitando la protección de derechos no susceptibles de protección a través de otras acciones jurídicas, por ejemplo, de proteger a través de la acción popular. En efecto, por un lado, se solicita la protección del derecho de la comunidad a la consulta previa, libre e informada y al consentimiento previo, libre e informados de los impactos generados por la actividad minera a cielo abierto las 24 horas, y de las medidas de reubicación y/o reasentamiento entre otros. En este sentido, la Corte ha reconocido a la consulta previa y consentimiento como un derecho fundamental innominado, de carácter colectivo, cuyos titulares son las comunidades indígenas, negras, raizales, palenqueras y afrocolombianas. Más aun, ha dicho que es un derecho susceptible de protección por vía de la acción de tutela, a partir de la regla establecida en la Sentencia SU-037 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, en la sentencia T- 129 de 2011 describió el carácter fundamental del derecho a la consulta previa señaló en cuanto a consentimiento previo libre e informado como base normativa de esa atribución se encuentra establecida en el artículo 6-1 del convenio OIT 169 de 1989:

*"...(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma..."*

Por otro lado, se solicitará la tutela del derecho a la igualdad con relación a la sentencia T 256 de 2015, en la cual se *“...CONCEDER el amparo de los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y al reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira. ADVERTIR a las partes accionadas que no podrán adoptarse medidas de reasentamiento de esas comunidades, sin haber agotado el trámite de consulta y obtenido su consentimiento, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia...”*, en el sentido, que los miembros de la comunidad reasentada y/o reubicada se nos negó por parte del Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa y la Empresa Cerrejon Limited, el derecho de participar activamente en el proceso consultivo tutelado. Aduciendo (i) la firma de los contratos individuales con los miembros de la comunidad de Chancleta reasentados; (ii) la inexistencia de comunidad negra entre los miembros de las comunidades reasentadas y por cuanto la (iii) sentencia de tutela 256 de 2015, estaba dirigida a un grupo específico de la comunidad de Chancleta y Patilla, mas no a la comunidad reasentada y/o reubicada.

Por ello, solicitaremos la protección del derecho a la igualdad material y efectiva para los miembros de la comunidad Negra de Chancleta reasentada y/o reubicada, consagrado como derecho fundamental en el artículo 13 de la Carta. Este derecho también es susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela. En criterio de la Corte en cuanto a los tratos discriminatorios sobre el particular se ha dicho: *“...Al respecto, el Fundamento Jurídico 8 de la Sentencia T-500 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), sostuvo:*

*“Pues bien, en aquellos casos donde se debate la violación a la igualdad por criterios expresamente prohibidos, es decir, cuando pueda configurarse una discriminación por “razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, y teniendo en cuenta que el Constituyente encomendó al Estado (a través de todas sus instituciones) un deber de especial protección en esta materia, la Corte considera que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para debatir el asunto, sin perjuicio de que la persona pueda utilizar otras vías judiciales. Lo anterior cobra aún más relevancia cuando es una entidad del Estado la presunta violadora de los derechos fundamentales, pues no resultaría admisible que fuera el propio Estado el encargado de perpetuar situaciones histórica y culturalmente discriminatorias, o de permitir, e incluso promover, conductas de esta naturaleza.” ...”*

Con todo lo anterior, deben recordarse que los accionantes son una comunidad negra, debidamente reconocida, que vienen ocupando históricamente su territorio ancestral de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 70 de 1993 y tiene las características de sujeto de especial protección constitucional.

#### 4.4 INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR LA EXPEDICION DE LA SENTENCIA T-256 DE 2015, POR NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD DE CHANCLETA REASENTADA Y/O REUBICADA (desplazados por el desarrollo de mega proyectos)

Con la expedición de la sentencia T- 256 de 2015 se tuteló por parte de la Honorable Corte Constitucional los derechos de las comunidades negras de patilla y chancleta que AUN NO HABIAN SIDO REASENTADAS Y/O REUBICADAS, en los siguientes términos:

*"...REVOCAR las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). En su lugar CONCEDER el amparo de los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y al reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira. ADVERTIR a las partes accionadas que no podrán adoptarse medidas de reasentamiento de esas comunidades, sin haber agotado el trámite de consulta y obtenido su consentimiento, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia..."*

Hoy se propone que se tutelen los derechos de la comunidad negra de chancleta que no fue cobijada por dicho amparo, en la medida que las familias que fueron reasentadas y/o reubicadas desde aproximadamente en el año 2011, de manera individual se realizó a través de contratos individuales o CONTRATO DE CESIÓN DE POSESIÓN DE LOTE COMPRAVENTA DE MEJORAS Y TRANSACCIÓN<sup>17</sup>, con cláusulas abiertamente leoninas en desmejoras de la comunidad negras en su conjunto de familias de descendientes africanos de la comunidad de chancleta y en favor de la Empresa Cerrejon Limited.

El desarraigo, desterritorialización y rompimiento del tejido cultural que se traduce en afectaciones a la identidad y territorio de la comunidad negra de chancleta reasentada y/o reubicada sin un debido proceso, consulta y consentimiento previo libre e informado coloca en riesgo la existencia del conjunto de familias que sin la consciencia de sus derechos étnicos fue inducido a error por vicios en el consentimiento con la firma de los contratos mencionados.

Sentencia C- 744 de 2001:

*(...) Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda*

<sup>17</sup> Contratos privados elaborados por Cerrejón Limited.

*presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.(...)<sup>18</sup>*

Tratándose de vulneraciones a la garantía de la integridad cultural, social y económica de la comunidad de chancleta reasentamiento, el análisis debe realizarse bajo una interpretación desde la eficacia y eficiencia de la medida de reasentamiento sin surtir un proceso de consulta previa, en el sentido, que la afectación a los derechos territoriales e identidad cultural, son tan fuerte que coloca en riesgo la existencia física y cultural de la comunidad negra (subsistencia), con la ejecución por un lado (i) de las actividades de explotación y ejecución de la actividad minera a cielo abierto en el territorio ancestral de chancleta, (ii) por la ruptura del tejido cultural de la comunidad negra debido al reasentamiento y/o reubicación (desplazamiento por la ejecución de mega proyectos minero energéticos) (iii) no concertar la medida de reasentamiento en el marco de las garantías del derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad negra, (iv) la faltas de condiciones iguales o mejores en el lugar del reasentamiento y/o reubicación en cuanto a las condiciones físicas, culturales y ambientales que permite la relación con el territorio. (v) la devastación de los lugares sagrados de la comunidad negras no intervenidos aun (por ejemplo, el cementerio) lugar de culto y relación con los ancestros. Los cuales son afectaciones y/o vulneraciones presentes, sistemáticas y continuas en ejecución predicable de un daño susceptible de amparo constitucional que no fueron objeto de pronunciamiento ni análisis en la sentencia T-256 de 2015.

El plan de reasentamiento y/o reubicación que implementa la Empresa CERREJON y aprobado por la ANLA, no cumplió con los criterios y aplicación de un enfoque étnico diferenciado que permita el goce efectivo de los derechos a la identidad étnica y cultural, a la autonomía, territorio, consulta y consentimiento del pueblo negro representado en la comunidad negra de Chancleta reasentada y/o reubicada.

Es de advertir, que en el acta de pre-consulta de la sentencia T- 256 de 2015, uno de los miembros de la comunidad pregunta *"si las familias reasentadas pueden hacer parte del presente proceso de consulta previa pues si bien el proceso de reasentamiento ya se dio, la Empresa tiene abandonadas a las familias. Se mencionan circunstancias frente al suministro de agua, proyectos productivos, salud, entre otras, pues se sienten abandonados y consideran que el reasentamiento ha sido un fracaso por parte de Carbones de Cerrejón. Se responde por parte del Ministerio del Interior que la sentencia T- 256 de 2015 contempla varias órdenes, sin embargo, no todas las ordenes hacen parte del proceso de consulta previa. En la metodología se definirán los asuntos que serán abordados en el proceso de consulta previa, todo ello de conforme a lo descrito y mencionado en la mencionada sentencia."*

En la definición de la ruta metodología la Empresa y ministerio del Interior dejan en claro que en dicho proceso consultivo solo participaran las 48 familias mencionadas

<sup>18</sup>Sentencia C- 744 de 2001

Colectivo - Abogados del Caribe  
En defensa de los Derechos Humanos.  
Tel 3114140822-3163849814-3147343606 [abokarcolectivo@gmail.com](mailto:abokarcolectivo@gmail.com)  
*La justicia no siempre es la aplicación de la ley sino el respeto por los derechos*

en la sentencia T 256 de 2015, mas no las reasentadas las cuales a juicio del gerente de reasentamiento de la Empresa Cerrejón pueden continuar en dialogo abierto con la empresa, pero no en el marco del proceso de consulta previa. (ver acta de pre-consulta del 17 de junio de 2016, paginas 5, 6, 7, 8 y 9)

Asimismo, un miembro de la comunidad solicito a la Corte Constitucional aclaración de la sentencia T- 256 de 2015, con relación al efecto de dicho pronunciamiento en cuanto a la participación en el proceso de consulta previa. El 15 de junio del 2016 la Honorable Corte Constitucional mediante auto declaro improcedente dicha solicitud.

En el mismo sentido, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el día 1 de julio de 2016, en respuesta a derecho de petición expreso la improcedencia de la participación de la comunidad negra de chancleta reasentada en el proceso de consulta previa, por que quien eleva la solicitud la hace en virtud del cargo de presidente de la junta de acción comunal.

Por estas razones, no se cumplen con los presupuestos que permita inferir la aplicación de la figura de la cosa juzgada la presente solicitud de amparo. Como quiera que el caso a examen no fue objeto de pronunciamiento alguno en sede de tutela.

#### 4.4.1 INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR LA EXPEDICION DE LA SENTENCIA CON RADICACIÓN 44-001-23-40-00-2017-00325-00 DEL TRIBUNAL DE LA GUAJIRA.

El tribunal contencioso administrativo de la Guajira fallo en primera instancia la solicitud de amparo de un grupo de personas que no representa de manera legítima y legal a todas las familias de chancleta reasentada y/o reubicada que conforman el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Chancleta reasentada y/o Reubicados, además, persiguen fines distintos a las pretensiones de esta solicitud de amparo. En la acción de tutela por medio de la cual se pronuncia el Tribunal de la Guajira persigue en los hechos, vulneración de derechos y pretensiones son las siguientes:

- A) Los accionantes demandan la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, consulta previa, debido proceso, igualdad, educación, recreación, agua potable, dignidad humana y salud de los miembros de los miembros de la comunidad afrodescendiente de lo que denomina chancleta nuevo.
- B) Sus pretensiones giran en torno a: *(i) la protección y garantía de los derechos fundamentales de la comunidad afrodescendiente de chancleta nuevo, de vida digna, consulta previa libre e informada, debido proceso, igualdad, educación, recreación y deporte, acceso al agua potable, dignidad humana, salud y demás que considere el despacho necesario y pertinentes para la subsistencia de las personas y familia que integran la comunidad reasentada; (ii) En aplicación del derecho a la igualdad, se ordene que, dentro del proceso de consulta previa ordenado por su Despacho, se otorguen a los poderdantes (accionantes) los mismo beneficios de los que hoy que hoy son objeto los miembros de chancleta viejo o su defecto los que ellos consideren dentro del proceso de consulta previa que se realizare y que no serán inferiores al beneficio mayor alcanzado en los hechos de la acción de tutela; en cumplimiento del parragrafo primero*